# REGISTRO OFICIAL ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

#### **SUMARIO:**

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
RESOLUCIONES:	
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL:	
ARMADA DEL ECUADOR:	
ARE-DIRNEA-ATM-001-2022 Apruébese el "Instructivo para la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional"	3
ARE-DIRNEA-SPM-002-2022 Apruébese el "Procedimiento para la evaluación y autorización de las organizaciones reconocidas de la Autoridad Marítima Nacional"	11
ARE-DIRNEA-DRC-003-2022 Adóptese el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector de Puerto (Acuerdo de Viña del Mar), para el cumplimiento como Autoridad Marítima Nacional, de la supervisión de buques extranjeros que visitan los puertos ecuatorianos	
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	
00076 Apruébese el contenido de la Agenda Digital 2022- 2027	24
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
NAC-DGERCGC22-00000023 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000056, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1005 de 14 de septiembre de 2020	
NAC-DGERCGC22-0000024 Establécense disposiciones en torno a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica, así como respecto de la obligatoriedad de emisión de los comprobantes de retención electrónicos en la "VERSIÓN ATS"	33
NAC-DGERCGC22-00000026 Expídense las normas para la aplicación del método de imputación ordinaria para evitar la doble imposición internacional	

	Págs.
NAC-DGERCGC22-00000027 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC19-00000026, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 506 de 11 de junio de 2019	43
SCVS-INPAI-2022-00004075 Dispónese la prórroga del plazo para la presentación de la documentación	
requerida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías	46

#### ARMADA DEL ECUADOR

#### **AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**

## Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-ATM-001-2022 CONSIDERANDO:

- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";
- **Que,** el artículo 227 ibidem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- **Que,** la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021.
- Que, la Ley ibidem en el artículo 1 indica que su objeto es: "regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos".
- Que, la Ley ibidem en su artículo 3 establece que la citada Ley "tiene como finalidad salvaguardar la vida humana en el mar, gestionar la protección marítima y la seguridad de la navegación, contribuir al control de la contaminación marina, proteger a las personas y bienes en contra los actos ilícitos en los espacios acuáticos, así como fomentar y facilitar el desarrollo sostenible de los intereses marítimos nacionales, en el marco de la Constitución, los convenios internacionales y regulaciones nacionales".
- Que, el artículo 9 de la Ley ibidem determina que: "La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, dentro del Sistema de Organización Marítima Nacional."
- Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilitar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en

el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.

Que, mediante Oficio Nro. ARE-DIRNEA-AJU-2022-0128-O; del 16 de febrero de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica, remite los procedimientos para elaborar las resoluciones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo Ministerial # 220, publicado en la O.G. # 134 del 27-AGO-2019 de tal manera de poder contar con una guía ágil de implantación para la creación y/o modificación de resoluciones administrativas.

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

#### **RESUELVE:**

**Art. 1** Aprobar el "Instructivo para la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional".

#### Publiquese y comuniquese. -

Dado en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en Guayaquil, a 09 días de marzo de 2022.



## Jaime Vela CONTRALMIRANTE DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

ANEXO: Instructivo para la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional

#### ARMADA DEL ECUADOR AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

#### RESOLUCIÓN No. ARE-DIRNEA-ATM-001-2022

### INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

#### 1. Propósito

Estandarizar el procedimiento de elaboración y presentación en texto y forma de las resoluciones que emita la Armada del Ecuador, cómo Autoridad Marítima Nacional.

#### 2. Alcance

Este instructivo será aplicado por toda la Autoridad Marítima Nacional para la elaboración de sus resoluciones.

#### 3. Definiciones

#### a) Resolución

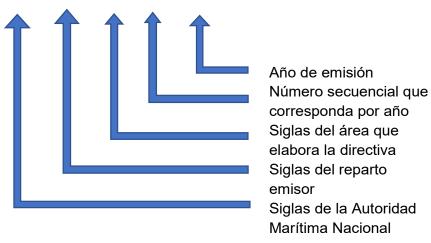
La resolución es una norma técnica y/o disposición de la Autoridad Marítima Nacional como un instrumento normativo mediante el cual regula y ejerce el control técnico de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad a la navegación y la protección al medio ambiente marino de conformidad con la normativa legal vigente.

#### 4. Elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional.

#### 4.1 Identificación y siglas de nomenclatura.

Las resoluciones deberán estar identificadas con el número mediante la cual fueron promulgadas cada año, cumpliendo las siguientes características:

#### Resolución No ARE-DIRNEA-SPM-001-2022



Las siglas que se empleará para las áreas de elaboración son:

	Área de elaboración	
DIR	Dirección Nacional de los	
וטות	Espacios Acuáticos	
TEC	Dirección Técnica Marítima	
PLD	Unidad de Planificación y	
	Desarrollo Organizacional	
ATM	Unidad de Asesoría Técnica	
AT IVI	Marítima	
	Unidad de Análisis y Prevención	
PRV	de siniestros y sucesos	
	marítimos.	
AJU	Unidad de Asesoría Jurídica	
	Unidad de Direcciones	
DRC	Regionales y Capitanías de	
Puerto		
TIC	Centro de Tecnología de la	
	Información y Comunicación	
ATU	Unidad de Atención al Usuario	
ALO	Dirección Administrativa	
/\LO	Logística Marítima	
SOP	Subdirección de Operaciones	
001	Marítimas	
SPM	Subdirección de Seguridad y	
OI IVI	Protección Marítima	
SNA	Subdirección de Seguridad a la	
	Navegación	
GEA	Subdirección de Gestión	
JLA	Ambiente	

#### 4.2 Estructura del contenido de la resolución

La resolución en su estructura deberá contener:

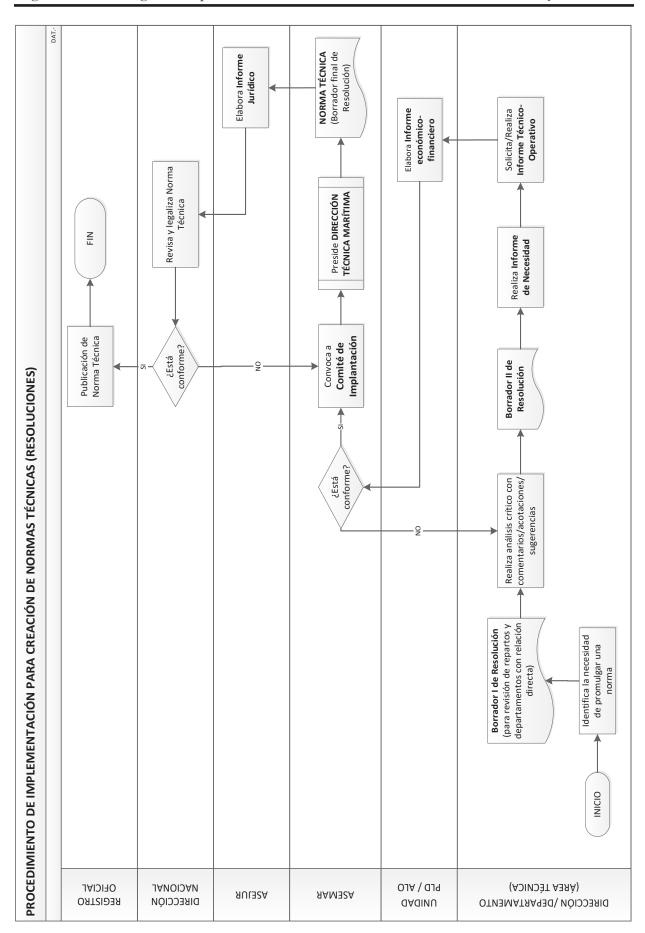
- **1. Propósito:** En este numeral se establecerán las motivaciones para elaboración de la normativa.
- **2. Alcance:** Este numeral se referirá a las particularidades de la aplicación de la resolución.
- **3. Definiciones:** En este numeral se incluirán las definiciones.
- **4. Desarrollo:** Este punto se denominará igual que la resolución y contendrá todo el articulado y anexos necesarios para su comprensión y aplicación efectiva.
- **5. Disposiciones:** Generales, transitorias y/o únicas.
- 6. Firmas de responsabilidad.

#### 4.3 Procedimiento de implementación para la creación de normas técnicas.

- a) La Dirección o Departamento que evidencia la necesidad de promulgar una norma que deba ser difundida en una Resolución de DIRNEA, debe previamente generar un borrador del documento, el mismo que será de conocimiento de los repartos y departamentos que tengan relación directa con la nueva disposición, a fin de que estos expongan su criterio bajo el punto de vista práctico, operacional, táctico y elaboren sus modificaciones, sobre la problemática que se busca solucionar. Para la codificación de este borrador de resolución, cada Unidad/Subdirección y/o Departamento solicitará el número secuencial que corresponda en el año para la norma técnica que desarrolla, a la Secretaría General de la DIRNEA, misma que será la responsable de llevar el seguimiento, control y registro de las resoluciones que vayan siendo emitidas por la Autoridad Marítima Nacional.
- b) Una vez recopilada las acotaciones, sugerencias y/o comentarios, de los repartos y departamentos involucrados, la Dirección o Departamento responsable que dio inicio al nacimiento de esta resolución, debe recopilar la información remitida y efectuar su análisis crítico para finalmente, plasmarlo en el documento final que sería la nueva resolución.
- c) La Dirección o Departamento responsable de realizar el borrador corregido, elabora el Informe de Necesidad y solicita al Departamento correspondiente la elaboración del Informe Técnico-Operativo, documentos que necesariamente deben estar relacionados con el objeto, ámbito y pertinencia, que son la esencia de la resolución y sustentan la adecuabilidad, factibilidad y aceptabilidad (Pruebas AFA) de la norma que será promulgada.
- d) Es necesario que la Unidad de Planificación y Desarrollo Organizacional, en coordinación con la Dirección Administrativo Logística, Financiera, en el ámbito de su competencia genere un Informe Económico-Financiero, que contemplará de ser el caso la indicación de la erogación de recursos, el origen de los recursos o de las partidas pertinentes, con la premisa de sostenibilidad y sustentabilidad o la afectación al ámbito presupuestario; incluso deberá elaborar informe indicando que la expedición o cumplimiento de una resolución no constituye un egreso del presupuesto del erario del Estado.
- e) Una vez que la Dirección o Departamento que requiere la nueva normativa, cuenta con todos estos documentos, remitirá a la Asesoría Jurídica de DIRNEA y a la Unidad de Asesoría Técnica Marítima el borrador final de Resolución,

Informe de Necesidad, Informe Técnico Operativo e Informe Económico Financiero, a fin de convocar por parte de ASEMAR la conformación del Comité correspondiente, que estará integrado por los representantes de las unidades, Subdirecciones y/o Departamentos respectivos en el ámbito de sus competencias. Este Comité será presidido por el señor Director Técnico Marítimo, y tendrá como finalidad revisar, corregir y contribuir con información técnica que ayuden a la consolidación definitiva de la Resolución requerida. Con este proyecto de Resolución, ASEJUR procederá a elaborar el Informe Jurídico correspondiente, que deberá especificar la legitimidad, legalidad, licitud y pertinencia al amparo de la norma superior o de los principios constitucionales, así como la no vulneración de otra norma preexistente.

- f) Con todos estos elementos, ASEJUR remitirá a la Dirección el borrador final de la norma, el Informe de Necesidad, Informe Técnico-Operativo, el Informe Económico Financiero y el Informe Jurídico, debidamente legalizados por los encargados; fin se continúe con el trámite de publicación oficial.
- g) La Asesoría Jurídica de DIRNEA, revisará la documentación y de ser el caso, procederá a requerir la suscripción de la nueva norma en tres ejemplares del mismo tenor de los cuales: El primero se debe guardar en leitz como respaldo de legitimidad de dicha norma en la Asesoría Jurídica, la cual abarcará los tres informes indicados; El segundo debe remitirse oficialmente para la promulgación en el Registro Oficial; y, El tercero debe remitirse al Departamento o Dirección requirente.
- h) Una vez publicada la nueva norma en el Registro Oficial, el departamento unidad o dirección responsable, debe informar a los repartos subordinados, para disponer su difusión y estricto cumplimiento.



#### 5. Disposiciones Generales.

- a) La Dirección, Departamento o Unidad responsable del proceso de elaboración y expedición de la resolución debe cuidar los archivos de respaldo de la información la misma que será de utilidad para cambios o modificaciones que se requieran en caso de presentarse reformas a la Ley, reglamento o se expidan nuevas regulaciones relacionadas a la actividad marítima.
- b) La Dirección, Departamento, Unidad es responsable del seguimiento de la implantación y cumplimiento de la resolución.
- c) El instructivo para la elaboración de resoluciones de la Autoridad Marítima Nacional, será el instrumento aplicable y de obligatorio cumplimiento para la expedición de resoluciones en el ámbito técnico marítimo.
- d) Para la creación de una resolución debe considerarse que esta se genera como solución o respuesta a un problema, dificultad o duda, por lo que deben ser realizadas de manera específica, certera, lícita y con celeridad.

#### 6. Firmas de responsabilidad:

Elaborado por:	Julio Mindiola Rodríguez Capitán de Fragata - EM Asesor Técnico Marítimo	Firmado electrónicamente por: JULIO FABRICIO MINDIOLA RODRIGUEZ
Revisado por:	Gabriel Abad Neuner Capitán de Navío -EMC Director Técnico Marítimo	GABRIEL ARMANDO ABAD NEUNER
Aprobado por:	Jaime Vela Erazo Contralmirante Director Nacional de los Espacios Acuáticos	Firmado electrónicamente por:  JAIME PATRICIO

#### ARMADA DEL ECUADOR

#### **AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**

## Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-SPM-002-2022 CONSIDERANDO:

- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";
- **Que,** el artículo 227 ibidem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- Que, el Ecuador es Estado miembro de la Organización Marítima Internacional, OMI, desde 1956 y como tal es parte de los principales convenios e instrumentos de la OMI, relacionados con la seguridad marítima y protección del medio marino, como son: el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74), el Convenio Internacional para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL 73/78); el Convenio Internacional de Líneas de Carga, LL/66, el Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969; instrumentos donde el Estado de abanderamiento puede autorizar a una organización a actuar en su nombre para los reconocimientos y certificaciones necesarios para garantizar que las naves cumplen con las condiciones mínimas relacionadas con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación marítima.
- Que, el Código para las Organizaciones Reconocidas (Código OR), adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones MSC.349(92) y MEPC.237(65) y que entró en vigor el 01 de enero de 2015, establece los criterios mínimos para la evaluación de las organizaciones con miras a su reconocimiento y autorización y las directrices para la supervisión por los estados de abanderamiento.
- Que, los Convenios Marítimos anteriormente mencionados, así como el Código OR establecen que un Estado de abanderamiento puede delegar su autoridad en una organización cuyo cumplimiento de las disposiciones del Código se reconoce, para que lleve a cabo en su nombre la certificación y los servicios reglamentarios en virtud de los instrumentos obligatorios de la OMI y de su legislación nacional.
- **Que,** la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021.

- **Que,** la Ley ibidem en el artículo 1 indica que su objeto es: "regular y garantizar la defensa de la soberanía y la integridad territorial en los espacios acuáticos nacionales, la protección de los derechos que salvaguardan la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación y la protección marítima, prevenir y controlar actos ilícitos en coordinación con las instituciones encargadas de preservar los recursos marinos".
- **Que**, la Ley ibidem en su artículo 3 establece que la citada Ley "tiene como finalidad salvaguardar la vida humana en el mar, gestionar la protección marítima y la seguridad de la navegación, contribuir al control de la contaminación marina, proteger a las personas y bienes en contra los actos ilícitos en los espacios acuáticos, así como fomentar y facilitar el desarrollo sostenible de los intereses marítimos nacionales, en el marco de la Constitución, los convenios internacionales y regulaciones nacionales".
- **Que**, el artículo 9 de la Ley ibidem determina que: "La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, dentro del Sistema de Organización Marítima Nacional."
- Que, mediante la Resolución COGMAR-CDO-2021-032-O de 15 de noviembre de 2021, el Comandante General de la Armada delega entre las atribuciones establecidas en el Artículo 9 de la LONSEA, para desconcentrar procesos y agilitar la atención a los usuarios de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el numeral 2) Regular, planificar, ejercer el control técnico y gestión de la salvaguarda de la vida humana en el mar, la protección marítima, la seguridad de la navegación y la protección del medio marino.
- **Que**, mediante Oficio Nro. ARE-DIRNEA-AJU-2022-0128-O; del 16 de febrero de 2022, la Unidad de Asesoría Jurídica, remite los procedimientos para elaborar las resoluciones de la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, en concordancia con las disposiciones del Acuerdo Ministerial # 220, publicado en la O.G. # 134 del 27-AGO-2019 de tal manera de poder contar con una guía ágil de implantación para la creación y/o modificación de resoluciones administrativas.

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

#### **RESUELVE:**

**Art. 1** Aprobar el "Procedimiento para la evaluación y autorización de las organizaciones reconocidas de la Autoridad Marítima Nacional".

#### Publiquese y comuniquese. -

Dado en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en Guayaquil, a los 25 días del mes de marzo de 2022.



## Jaime Vela CONTRALMIRANTE DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

GAN/JMR/MMA/PCS/DGH

ANEXO: Procedimiento para la evaluación y autorización de las organizaciones reconocidas de la Autoridad Marítima Nacional

#### ARMADA DEL ECUADOR

#### **AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**

### PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES RECONOCIDAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

#### 1. Propósito

Emitir el procedimiento para la evaluación y autorización de las organizaciones reconocidas de la Autoridad Marítima Nacional, en base a lo establecido en el **Código** para las Organizaciones Reconocidas (Código OR), adoptado por la Organización Marítima Internacional mediante las Resoluciones MSC.349(92) y MEPC.237(65).

**2. Alcance** Determinar criterios necesarios para la representación de la autoridad en servicios reglamentarios en naves de bandera ecuatoriana.

#### 3. Definiciones:

**Resolución de delegación:** Documento mediante el cual la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos delega en una Organización Reconocida, la facultad para que lleve a cabo en su nombre determinados los servicios reglamentarios autorizados en virtud de los instrumentos obligatorios de la OMI y de su legislación nacional.

**Organización Reconocida (OR):** persona jurídica autorizada por la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos del Ecuador para realizar reconocimientos, inspecciones, aprobar planos en su nombre, sin autorización para expedir y refrendar certificados estatutarios.

**Servicios reglamentarios (SR):** Servicios prestados en virtud de las leyes y normas promulgadas por el Estado, para efectos de esta resolución.

#### 4. Procedimiento

**Delegación.** La delegación de facultades en una OR para que lleve a cabo los servicios reglamentarios en nombre de un Estado de abanderamiento se realizará mediante una resolución de delegación firmada por el representante legal en Ecuador de la organización reconocida, y el Director Nacional de los Espacios Acuáticos, presentando los siguientes documentos:

- 1) Solicitud dirigida al Director Nacional de los Espacios Acuáticos para que se le otorque la calidad de OR, indicando el alcance de lo que aspira le sea delegado.
- 2) Constancia manifestando que mantiene en el país representación legal permanente, expedida por la sede principal de la OR, con su dirección completa en Ecuador.
- 3) Suministrar el listado del personal de inspectores exclusivos y residentes en Ecuador, para el ejercicio de sus actividades con sus respectivas hojas de vida y certificados.

- 4) Copia digital en español de las normas y reglamentos de la organización para el ejercicio de sus actividades, así como de los procedimientos para cumplir estas actividades.
- 5) Certificación de sistema de gestión de calidad ISO 9001 o superior.
- 6) Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.
- 7) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias.
- 8) Escritura de constitución de la compañía
- 9) Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías.
- 10) Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales.

Una vez recibida y evaluada la documentación, se efectuará una auditoría a la OR para comprobar las capacidades administrativas, técnicas y operativas de que dispone para cumplir con la delegación.

**Resolución de delegación.** La Resolución de delegación se elaborará conforme a las directrices del Código OR y la Circular MSC-MEPC.5-Circ.2.

**Actividades delegadas**. Las organizaciones reconocidas podrán realizar una, varias o todas las siguientes actividades:

- 1) Inspecciones de naves en dique.
- 2) Inspección submarinas de casco de naves.
- 3) Aprobación de diseño y planos preliminares de naves
- 4) Aprobación de planos definitivos de naves por construcción o modificación.
- 5) Aprobación de planos de seguridad y contraincendios
- 6) Aprobación de planos de capacidad de combustible
- 7) Aprobación del libreto de estabilidad de naves.
- 8) Inspecciones de arqueo de naves
- 9) Inspecciones de avalúo de naves
- 10) Asignación y marcación de líneas de carga de buques
- 11) Inspecciones para expedir o renovar el certificado de tiro de bolardo (Bollard pull) y potencia de motores.

**Personal.** Las organizaciones reconocidas, deben contar con personal directivo, técnico y de apoyo idóneo y certificado, a fin de prestar los servicios relacionados con las actividades autorizadas conforme el Código OR, así como disponer de una cobertura geográfica adecuada y de una representación a nivel local y regional, según sea necesario.

El personal responsable de las inspecciones, presentar la siguiente información de su formación académica y experiencia profesional, según se aplique:

- 1) Título profesional de pregrado como ingeniero naval otorgado por una institución de enseñanza superior reconocida en Ecuador o título homologado si es de una institución extranjera;
- 2) Título profesional de pregrado que le otorgue la competencia para la actividad a la que postula, otorgado por una institución marítima o náutica de enseñanza superior reconocida en Ecuador o título homologado si es de una institución extranjera.
- 3) Evidenciar experiencia mínima de cinco (5) años como inspector marítimo, en la autoridad marítima ecuatoriana o con una sociedad de clasificación perteneciente a las IACS.
- 4) Certificados de capacitación con cursos modelo OMI en el área que se requiera.

**Obligaciones.** Serán obligaciones de las organizaciones reconocidas, las siguientes:

- 1) Proveer anualmente entrenamiento al personal que designe la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos.
- 2) Facilitar a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, el respaldo de toda la documentación (estudios para la aprobación de planos y cálculos, incluidos los informes de inspección que se desarrollen y demás documentos) los cuales la Organización elaboró al finalizar las inspecciones a las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana.
- Remitir anualmente a la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en medio digital el listado de los trámites realizados y las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana inspeccionados por la Organización Autorizada.
- 4) Cumplir las facultades delegadas únicamente con el personal responsable de las actividades, registrado en la organización reconocida.
- 5) Expedir todos los documentos de las naves y artefactos navales de bandera ecuatoriana en idioma español si realizan solamente tráfico nacional y en español e inglés si es internacional.
- 6) Elaborar, implantar y mantener al día un certificado que avale la existencia de un sistema de gestión de calidad de la serie ISO 9001 o superior.
- 7) Cumplir con la normativa marítima nacional e internacional vigente.
- 8) Mantenerse al día en sus obligaciones societarias, tributarias y patronales.

El cumplimiento de las obligaciones especiales consagradas en este artículo por parte de la organización reconocida, no tendrá costo alguno para la Autoridad Marítima Nacional.

Se deja expresa constancia que el cumplimiento de las obligaciones patronales corresponde a la Organización Reconocida, más en ningún caso será atribuible relación de dependencia alguna entre el personal de la Organización Reconocida y la Autoridad Marítima Nacional.

**Comunicación.** Las organizaciones autorizadas establecerán e implementarán medios eficaces de comunicación con la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, en relación con:

- 1) Consultas técnicas, administrativas u otros trámites, incluidas las actualizaciones de sus procedimientos o personal.
- 2) Intercambio de información sobre las cuestiones de conformidad relativas a las labores reglamentarias.
- 3) Deficiencias importantes, siniestros marítimos o problemas graves relacionados con la seguridad de una nave de bandera ecuatoriana en puerto nacional o extranjero.
- 4) Reportes cuando una nave o artefacto naval de bandera ecuatoriana, no sea apta para hacerse a la mar o que constituya una amenaza para el ambiente.

**Supervisión.** La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos supervisará el cumplimiento por parte de las organizaciones reconocidas, de las prescripciones nacionales e internacionales aplicables a su actividad.

**Terminación de la Resolución.** La Resolución de delegación podrá ser terminada por los siguientes casos:

- a) Acuerdo de las partes
- b) Término de vigencia de la resolución
- c) Incumplimiento de las obligaciones por parte de la OR
- d) Terminación unilateral debiéndose notificar por escrito su intención a la otra parte con dos (02) meses de anticipación.

#### 4. Firmas de Responsabilidad.

Elaborado por:	David Guevara Haro Capitán de Corbeta - SU Jefe Dpto. Seguridad Marítima	Pirmado electrónicamente por:  DAVID LEONARDO  GUEVARA HARO
Revisado por:	Pablo Calderón Santamaría Capitán de Fragata - EM Subdirector de Seguridad y Protección Marítima	PIRMADO electrónicamente por: PABLO XAVIER CALDERON SANTAMARIA
Aprobado por:	Gabriel Abad Neuner Capitán de Navío -EMC Director Técnico Marítimo	Firmado electrónicamente por: GABRIEL ARMANDO ABAD NEUNER

#### ARMADA DEL ECUADOR

#### **AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL**

#### Hoy se expidió la siguiente Resolución No. ARE-DIRNEA-DRC-003-2022

#### **CONSIDERANDO:**

- Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 4 determina, que "el territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes (...) El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.";
- Que, la Constitución de la República, en el artículo 84 establece que: "La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y las normas jurídicas a los derechos previstos en la constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades (...)";
- **Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 determina: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (. . .)";
- **Que,** el artículo 227 ibidem, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";
- **Que**, la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos LONSEA, fue expedida el 10 de mayo de 2021 y publicada en el Cuarto Suplemento al Registro Oficial de 14 de junio de 2021.

- **Que,** la Ley ibidem en su artículo 3 establece que la citada Ley "tiene como finalidad salvaguardar la vida humana en el mar, gestionar la protección marítima y la seguridad de la navegación, contribuir al control de la contaminación marina, proteger a las personas y bienes en contra los actos ilícitos en los espacios acuáticos, así como fomentar y facilitar el desarrollo sostenible de los intereses marítimos nacionales, en el marco de la Constitución, los convenios internacionales y regulaciones nacionales".
- Que, el artículo 9 de la Ley ibidem determina que: "La Fuerza Naval del Ecuador es la Autoridad Marítima Nacional, que ejerce sus competencias institucionales en los espacios acuáticos nacionales, dentro del Sistema de Organización Marítima Nacional, siendo sus atribuciones las siguientes: numeral 1) Ejercer atribuciones como Estado ribereño, Estado rector del puerto y Estado de abanderamiento con el fin de garantizar la soberanía nacional y precautelar la integridad de sus espacios acuáticos nacionales, así como velar por la seguridad de las actividades marítimas, en el ámbito de sus competencias."
- **Que**, el artículo 13 de la Ley ibídem determina que: "la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), es el órgano operativo y técnico-marítimo, dependiente de la comandancia general de la Fuerza Naval, responsable del control de las actividades marítimas, fluviales y lacustres"
- **Que,** conforme lo establece el Código para la implantación de los instrumentos de la OMI, aprobado mediante Resolución A.28-Res.1070, los Estados Rectores de Puerto tienen ciertos derechos y obligaciones en virtud de los diversos instrumentos internacionales. Su función y responsabilidades con respecto a la seguridad marítima y protección del medio ambiente, proceden de la combinación de diversos tratados y convenios internacionales y la legislación nacional, así como en algunos casos, de acuerdos bilaterales y multilaterales.
- Que, el 05 de Noviembre de 1992, durante el desarrollo de la sexta reunión de la Red Operativa de Cooperación Regional de Autoridades Marítimas de Sudamérica, Cuba, México y Panamá (ROCRAM), se aprobó mediante Resolución N° 5 el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el estado Rector del Puerto, el cual fue suscripto inicialmente por Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela, realizándose de esta manera un paso internacional trascendental al constituirse en la primera región emergente en lograr este tipo de acuerdo marco de índole operacional. En la actualidad son un total de quince Autoridades Marítimas miembros plenos del Acuerdo Latinoamericano de Viña del Mar.

- **Que,** el Acuerdo de Viña del Mar establece las bases para una colaboración más estrecha entre las Autoridades Marítimas a fin de coordinar medidas de supervisión de los buques extranjeros que visitan los puertos de la región, a la luz de las exigencias normadas en los tratados internacionales vigentes sobre seguridad marítima, formación y titulación de las tripulaciones, prevención de la contaminación por los buques de los espacios marítimos y fluviales, y protección marítima.
- **Que**, mediante resolución No. DIGMER 112, publicada en registro oficial 399 del 28 de agosto del 2001, se emiten las primeras disposiciones para la aplicación del Acuerdo de Viña del MAR.
- **Que**, mediante resolución No. DIRNEA-SPM # 02/2021, la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, designa temporalmente a 19 señores oficiales navales como inspectores de Estado Rector de Puerto en las diferentes jurisdicciones de las Capitanías que reciben a buques de bandera extranjera.

En ejercicio de la atribución conferida en numeral 1), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Navegación, Gestión de la Seguridad y Protección Marítima y Fluvial en los Espacios Acuáticos.

#### **RESUELVE:**

- Art.1 Adoptar el Acuerdo Latinoamericano sobre Control de Buques por el Estado Rector de Puerto (Acuerdo de Viña del Mar), para el cumplimiento como Autoridad Marítima Nacional, de la supervisión de buques extranjeros que visitan los puertos ecuatorianos.
- **Art. 2** Emitir las siguientes disposiciones:
  - **a.** Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicarán en el territorio nacional y afecta a las naves comerciales de bandera extranjera que visitan los puertos ecuatorianos a la luz de las exigencias normadas en los tratados internacionales vigentes sobre seguridad marítima, formación y titulación de las tripulaciones, prevención de la contaminación por los buques de los espacios marítimos y fluviales y protección marítima.
  - b. La Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, DIRNEA, establecerá y mantendrá un sistema eficaz de control, para garantizar que los buques de otras banderas que visitan los puertos ecuatorianos, cumplan con los estándares exigidos por los convenios de la Organización Marítima Internacional.

- c. La DIRNEA establecerá un sistema de consultas, cooperación e intercambio de información con otras Autoridades Marítimas Regionales y Mundiales, para lo cual mantendrá activo una plataforma informática que cumpla con estos requerimientos, siendo la misma provista por la Secretaría del Acuerdo de Viña del Mar. Para el efecto designará uno o los administradores que sean necesarios para mantener activa la comunicación y el procesamiento de la información.
- d. Para cumplir con las disposiciones y objetivo del Acuerdo de Viña del Mar, la DIRNEA, capacitará y certificará Oficiales de supervisión de Estado Rector de Puerto (OSERP), u oficiales inspectores de Estado Rector de Puerto, para lo cual llevará a cabo un plan de formación, capacitación y actualización de conocimientos.
- e. Es responsabilidad de las Capitanías de Puerto, cumplir con las inspecciones de Estado rector de puerto a través de los oficiales de Supervisión (OSERP) propios de la Capitanía o de otros repartos navales que se encuentren asignados a la jurisdicción. Para el efecto, las Capitanías de Puerto deberán gestionar los permisos de ingreso al puerto, el traslado del inspector y la comunicación con DIRNEA de las novedades existentes.
- f. Para realizar la selección del buque a ser inspeccionado, las Capitanías de Puerto analizarán la prioridad o perfil del buque extranjero que arribará a puerto ecuatoriano, debiendo además mantener pleno conocimiento de la actividad marítima que se lleva a cabo en los puertos de su jurisdicción, conociendo detalladamente los horarios de ingreso y zarpe de los buques extranjeros, el tipo de buque y el tipo de carga que trasladan.
- **g.** Los oficiales inspectores acreditados por la DIRNEA, actuarán con respeto a las normas, dentro de las leyes del Estado ecuatoriano y de forma profesional, imparcial y coherente.
- h. La DIRNEA cumplirá con la cuota de buques extranjeros inspeccionados, conforme lo establezca el Acuerdo de Viña del Mar, atendiendo el régimen de inspecciones establecido, que permita identificar potenciales buques deficientes e incrementar la efectividad de las inspecciones.

- i. Para la inspección de los buques extranjeros, la Autoridad Marítima Nacional, exigirá el cumplimiento de las normas contenidas en los siguientes convenios:
  - i. Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (1966)
  - ii. Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (1974/78)
  - iii. Convenio Internacional para prevenir la contaminación proveniente de buques MARPOL 73-78.
  - iv. Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Certificación y Guardia de Gente de Mar (1978)
  - v. Convenio sobre Reglamentación Internacional para Prevenir Abordajes en el Mar (1972)
  - vi. Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil por Daños causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, 1969 (CLC 1969).
  - vii. Otros instrumentos marítimos aplicables.
- j. Los OSERP o inspectores de Estado Rector de Puerto, cumplirán con los procedimientos establecidos en el Anexo 1 del Acuerdo de Viña del Mar "Directrices para los funcionarios encargados de supervisión" pudiendo solicitar al Capitán de Puerto la retención del buque si existen deficiencias que ponen en riesgo la seguridad del buque, del personal y del medio ambiente, según se establece en el Capítulo 3 Infracciones y detención de este anexo.
- **k.** Los Capitanes de los buques, Agencias Navieras y Autoridades portuarias, darán todas las facilidades que permitan a los inspectores de Estado Rector de Puerto cumplir con sus tareas y obligaciones.
- Art. 3 La presente Resolución deroga la Resolución No. DIGMER 112/2001 "Disposiciones para la aplicación del Acuerdo de Viña del Mar, y la Resolución No. DIRNEA-SPM # 02/2021 "Designación temporal de inspectores por Estado rector de puerto"

#### Publíquese y comuníquese. -

Dado en la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos en Guayaquil, a los 22 días del mes de marzo de 2022.



## Jaime Vela CONTRALMIRANTE DIRECTOR NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

#### Firmas de responsabilidad:

Elaborado por:	CPFG-EM Jaime Lasso Nájera	JAIME RAUL LASSO
Revisado por:	CPFG-EM Julio Mindiola Rodríguez	Firmado electrónicamente por JULIO FABRICIO MINDIOLA RODRIGUEZ
Aprobado por:	CPNV-EMC Gabriel Abad Neumer	Firmado electrónicamente por:  GABRIEL  ARMANDO ABAD  NEUNER

### RESOLUCIÓN No. 00076

#### Dr. Íñigo Salvador Crespo PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

#### Considerando:

- Que de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que de conformidad con el artículo 235 de la Constitución de la República, la Procuraduría General del Estado es un organismo público, técnico jurídico, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, dirigido y representado por la Procuradora o Procurador General del Estado;
- Que el artículo 237 de la Constitución de la Republica atribuye al Procurador General del Estado la representación judicial y el patrocinio del Estado y de sus instituciones, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución de la Republica o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; y controlar con sujeción a la ley los actos y contratos que suscriban los organismos y entidades del sector público;
- Que el informe "Diagnóstico del estado de situación de la Procuraduría General del Estado", elaborado en enero de 2019, identificó como una necesidad el fortalecimiento institucional a través de una intervención que defina el modelo de gestión y actualice los procesos e instrumentos indispensables para el cumplimiento de la misión de esta entidad;
- Que en el marco del componente 3 del Programa de Modernización de Administración Financiera, financiado con recursos del Contrato de Préstamo EC-L1249/BID, la Procuraduría General del Estado se encuentra ejecutando el Proyecto de Fortalecimiento Institucional (PROFIP) con el objetivo de consolidar sus capacidades legales, técnicas, financieras y administrativas, optimizando de esta manera el cumplimiento de su misión institucional;
- Que para la consecución de los objetivos del PROFIP se ha contratado la consultoría denominada "Elaboración del diseño estratégico e implementación de la reforma institucional integral de la PGE, incluyendo el modelo de gestión, sus instrumentos y la gestión del cambio

- institucional<sup>3</sup>, destacándose sus productos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 que refieren al diagnóstico situacional, directrices estratégicas, propuesta de modelo de gestión y agenda digital, así como sus respectivos instrumentos y políticas de implementación;
- Que el nuevo modelo de gestión de la Procuraduría General del Estado, contempla el Sistema Nacional de la Defensa Jurídica del Estado (Cuerpo de Procuradores del Estado) y una Escuela de Procuradores del Estado, soportados en procesos ágiles articulados con sistemas tecnológicos de punta.
- Que, mediante Resolución No. 060 de 27 de enero de 2021, se creó la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información, y es la encargada de coordinar y validar los programas y proyectos orientados a la provisión de servicios y soluciones de tecnologías de la información, en base a los requerimientos institucionales;
- Que, en Memorando No. 658 DP 2021, de 9 de septiembre 2021, consta como responsable del instrumento Agenda Digital, el Director Nacional de Tecnologías de la Información.
- Que, mediante Resolución No. 68 de 2 de diciembre de 2021, publicada en el Registro Oficial No. 636 de 9 de febrero de 2022, se establecieron las medidas prioritarias para la implementación del Nuevo Modelo de Gestión de la Procuraduría General del Estado;
- Que la Agenda Digital es un instrumento estratégico que establece los lineamientos y directrices para la formulación, implementación y evaluación de las políticas digitales que adoptará la institución.

En uso de la atribución prevista en el literal I) del artículo 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que faculta al Procurador General del Estado a: "Expedir reglamentos internos, regulaciones de carácter general, acuerdos, resoluciones e instructivos necesarios para normar el patrocinio del Estado y las solicitudes de asesoramiento que correspondan a la Procuraduría General del Estado".

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Aprobar el contenido de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027, que consta como instrumento anexo a esta Resolución y disponer su implementación.

Artículo 2.- El objetivo de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027 es orientar las políticas, planes y acciones de la institución sobre el uso de la información y la tecnología asociada, para soportar de manera eficiente la defensa jurídica del Estado, en el marco del nuevo modelo de gestión institucional.

**Artículo 3.-** Para la oportuna y adecuada implementación de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027 se tomarán en cuenta las siguientes políticas:

- a) Transparencia: Todas las estrategias, acciones e instrumentos de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027, deben ser difundidos de manera amplia y oportuna a los servidores de la institución, de los organismos y entidades del sector público, y ciudadanía en general.
- b) Progresividad: La implementación de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027, se realizará de manera progresiva, asegurando una adecuada transición de los servicios y productos institucionales acorde al cumplimiento de las fases planificadas.
- c) Evaluación: La puesta en marcha de los instrumentos y procesos que demande la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027, estarán sujetos a evaluaciones técnicas.
  - La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información será la encargada de las evaluaciones técnicas y será quien establezca su periodicidad.
- d) Participación: La implementación de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027, busca la participación de los servidores de la institución, de los organismos públicos, y ciudadanía en general.
- e) Optimización: La implementación de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027, optimizará el uso de los recursos económicos necesarios y disponibles, asegurando en todo momento la debida motivación del gasto e inversión, con criterio técnico que equilibre el costo y beneficio.

**Artículo 4.-** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información será quien implemente, coordine; y supervise la oportuna aplicación de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA:** Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Coordinación Nacional Administrativa, Financiera y de Tecnologías de la

Información.

**SEGUNDA:** Los servidores de la institución en el ámbito de su competencia, deberán observar y dar cumplimiento a lo establecido en el contenido de la Agenda Digital de la Procuraduría General del Estado 2022-2027.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** La Secretaria General encárguese de la publicación y de disponer la difusión de esta Resolución.

**SEGUNDA:** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el despacho del Procurador General del Estado, en Quito, DM,

TO KEY THE

Dr. Íñigo Salvador Crespo

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

RAZÓN: Conforme a lo prescrito en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, siento por tal que las CUATRO (4) fojas que anteceden son iguales a la Resolución No. 76 el cual reposa en el archivo de la Procuraduría General del Estado. Previo al proceso de digitalización se constató y verificó con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso de ser necesario. -LO CERTIFICO. -

D.M., de Quito, a 27 de mayo de 2022.

### HECTOR EDUARDO HOLGUIN PADOVANI Fecha: 2022.05.27 15:54:52 -05'00'

Firmado digitalmente por HECTOR **EDUARDO HOLGUIN PADOVANI** 

Dr. Eduardo Holguín Padovani SECRETARIO GENERAL

#### **OBSERVACIONES:**

- 1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
- 2. El documento que antecede, tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
- 3. Esta información, se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
- 4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

#### RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000023

## LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### **CONSIDERANDO:**

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas;

Que la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, en su artículo 3 establece que además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos al principio de tecnologías de la información con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos;

Que el numeral 5 del artículo 18 *ibidem* dispone que las entidades reguladas por esta ley deberán cumplir al menos con la implementación de mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública;

Que el artículo 34 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala que la simplificación de trámites comprende las actividades que implementa la Administración Pública para mejorar los trámites que los administrados realizan ante ella, dirigidas a la mejora continua, simplicidad, claridad, transparencia, fácil acceso y disminución de cargas administrativas innecesarias tanto para el administrado como para la administración pública;

Que el artículo 9 del Código Tributario establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de las consultas tributarias;

Que el artículo 67 del Código *ibidem*, dispone las facultades de la administración tributaria, entre ellas la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos;

Que el artículo 30.1 del Código *ibidem*, establece que los sujetos pasivos tienen derecho a la formulación de consultas y obtención de respuestas oportunas de acuerdo con los plazos legales establecidos; así como a presentar solicitudes, peticiones y reclamos de conformidad con la ley y recibir respuesta oportuna;

Que el artículo 103 del referido Código, dispone que es deber sustancial de la Administración Tributaria, notificar los actos y las resoluciones que expida en el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley;

Que el artículo 105 del mismo cuerpo normativo, dispone que la notificación es el acto por el que se hace saber a una persona natural o jurídica el contenido de un acto o resolución administrativa, o el requerimiento de un funcionario competente de la administración en orden al cumplimiento de deberes formales;

Que por su parte, el artículo 107 del Código *ibidem* establece que las notificaciones se podrían practicar por correspondencia postal, efectuada mediante correo público o privado, o por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;

Que el artículo 114.1 del mismo cuerpo normativo dispone que la Administración Tributaria podrá realizar la notificación electrónica a través del buzón electrónico del contribuyente y los correos electrónicos expresamente señalados por los sujetos pasivos para notificaciones electrónicas, y dicha notificación surtirá los mismos efectos que cualquiera de las otras notificaciones establecidas en este Código, y que la Administración Tributaria establecerá los mecanismos adecuados para la implementación de buzones electrónicos en sus sistemas informáticos;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000056 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1005 de 14 de septiembre de 2020 el Servicio de Rentas Internas estableció los canales electrónicos de recepción de trámites en un contexto de emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19;

Que con base en la optimización permanente de procesos que requiere la Administración Tributaria resulta necesario reformar la Resolución Nro. NAC-DGERCGC20-00000056;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

# REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000056 PUBLICADA EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 1005 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE RESUELVE "ESTABLECER CANALES ELECTRÓNICOS DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS"

**Artículo ÚNICO.** Realícese las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000056 publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 1005 de 14 de septiembre de 2020:

- a) Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:
  - "Artículo 2.- Canales electrónicos. Son canales electrónicos para la presentación de trámites en el Servicio de Rentas Internas los previstos a continuación:
  - 2.1. Portal del SRI: El acceso a este canal requiere que el contribuyente cuente con su «clave de usuario»; a través de éste podrán presentar los trámites habilitados por el sistema que podrán ser visualizadas por el contribuyente una vez acceda al Portal del SRI. El cumplimiento de los requisitos comunicados en el portal web institucional es obligatorio.
  - 2.2. Otros canales electrónicos: Para los trámites no habilitados en el Portal del SRI se podrán utilizar otros canales electrónicos que serán comunicados por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web institucional. Para el uso de estos canales, el contribuyente deberá contar con firma electrónica, cuando así se requiera.

Esta Administración Tributaria publicará en su portal web institucional la información sobre los tipos de trámites, y los canales electrónicos habilitados para su presentación, la forma de notificación de requerimientos adicionales o resolución final, así como la necesidad de firma electrónica."

- b) Elimínese el tercer inciso del artículo 4.
- c) Deróguese las Disposiciones Generales Segunda y Quinta.

**DISPOSICIÓN GENERAL.** - En todos los trámites, electrónicos y físicos, la notificación se realizará en la forma prevista en el Código Tributario, pudiendo hacérselo mediante el portal transaccional "SRI en línea", en los casos que corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL**. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 27 de mayo de 2022.

Lo certifico.



Javier Urgilés Merchán SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC22-00000024

### LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 73 del Código Tributario aclara que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 se publicó en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de 29 de noviembre de 2021;

Que la Disposición Transitoria Cuarta *ibídem*, establece que en el plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de la presente ley en el Registro Oficial los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta que se encuentren obligados a facturar, deberán haber incorporado a su actividad el esquema de facturación electrónica. Esta disposición no será aplicable a los contribuyentes que sean considerados negocios populares de conformidad con lo establecido en la presente Ley, siempre que tengan la obligación de emitir factura según la normativa vigente;

Que la Disposición Transitoria Décima Segunda del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 608, de 30 de diciembre de 2021, aclara que la incorporación en el plazo máximo de un año al esquema de facturación electrónica incluirá, no sólo a los sujetos pasivos del impuesto a la renta, sino también a las entidades del sector público, incluidos los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados y Distritos Metropolitanos;

Que el artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios señala que el período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de hasta un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan las condiciones allí previstas para el efecto;

Que la Disposición General Sexta del referido Reglamento determina que el Servicio de Rentas Internas podrá autorizar la emisión de los documentos referidos en el reglamento mediante mensajes de datos (modalidad electrónica), en los términos y bajo las condiciones que establezca a través de la resolución general que se expida para el efecto y que guardará conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley de Comercio Electrónico y su reglamento;

Que el artículo 6 del mismo cuerpo normativo señala que el período de vigencia de los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, será de hasta un año para los sujetos pasivos, cuando cumplan con las condiciones previstas en el mismo artículo;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial Nro. 666 de 21 de marzo de 2012, se expidieron las normas para el nuevo esquema de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante mensajes de datos (comprobantes electrónicos);

Que, mediante las resoluciones de carácter general detalladas a continuación, el Servicio de Rentas Internas estableció la obligatoriedad en la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, a varios grupos de contribuyentes, en los plazos allí señalados:

Nro. Resolución	Registro Oficial	Fecha Publicación
		Registro Oficial
NAC-DGERCGC13-00236	S.R.O. 956	17/5/2013
NAC-DGERCGC14-00157	S.R.O. 215	31/3/2014
NAC-DGERCGC15-00000004	S.R.O. 414	12/1/2015
NAC-DGERCGC17-00000309	2 S.R.O. 08	6/6/2017
NAC-DGERCGC17-00000430	S.R.O. 59	17/8/2017
NAC-DGERCGC18-00000191	S.R.O. 234	4/5/2018

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 696 de 22 de febrero de 2016, se establecieron las normas para el registro de información de transacciones en comprobantes electrónicos y eximirla de su presentación en el Anexo Transaccional Simplificado (ATS);

Que en el primer inciso del artículo 2 de la misma Resolución, se señala que los sujetos pasivos que sean emisores de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, siempre que implementen en sus sistemas las versiones de tales comprobantes electrónicos conforme a los requisitos adicionales de unicidad y especificaciones detalladas en los archivos, "XML" y "XSD", que el Servicio de Rentas Internas publique en la ficha técnica "versión ATS" en la página web institucional (<a href="www.sri.gob.ec">www.sri.gob.ec</a>), no deberán registrar exclusivamente en los módulos de compras y de ventas del Anexo Transaccional Simplificado (ATS) la información que conste en dichos comprobantes electrónicos;

Que mediante Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 255 de 05 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas para la emisión, entrega y trasmisión de comprobantes de venta, retención y documentos

complementarios expedidos por sujetos pasivos autorizados, mediante el esquema de comprobantes electrónicos;

Que el empleo de los servicios electrónicos y telemáticos de transmisión de información, reducen los costos incurridos por los contribuyentes, disminuye la contaminación ambiental y simplifican el control tributario, cumpliendo con los fines de la política tributaria en cuanto al estímulo de conductas ecológicas, sociales y económicas responsables; y, a la vez, observando los principios constitucionales previstos en el artículo 300 de la Constitución, en particular el de transparencia;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, en concordancia con el artículo 7 del Código Tributario, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### **RESUELVE:**

ESTABLECER DISPOSICIONES EN TORNO A LA EMISIÓN DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCIÓN Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, DE MANERA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO RESPECTO DE LA OBLIGATORIEDAD DE EMISIÓN DE LOS COMPROBANTES DE RETENCIÓN ELECTRÓNICOS EN LA "VERSIÓN ATS"

**Artículo 1.** Los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta obligados a facturar que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19.

**Artículo 2.** Las personas naturales y sociedades que no sean considerados sujetos pasivos del Impuesto a la Renta pero que: i) se encuentren obligados a facturar, y ii) que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, todavía no se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, en aplicación de las respectivas resoluciones emitidas por el Servicio de Rentas Internas, también deberán incorporar este tipo de esquema a su actividad hasta el 29 de noviembre de 2022.

**Artículo 3.** Los sujetos pasivos obligados a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, conforme lo señalado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, que sean calificados como agentes de retención por el Servicio de Rentas Internas, incluidos los contribuyentes especiales, deberán implementar obligatoriamente la versión ATS de comprobantes de retención, de conformidad con lo dispuesto en la ficha técnica de comprobantes electrónicos, disponible en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob.ec), hasta el 29 de noviembre de 2022.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.** – En el caso de los contribuyentes considerados negocios populares, la obligatoriedad de la emisión de comprobantes electrónicos, según la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la pandemia Covid-19 y el artículo 2 de este acto normativo, será por las transacciones en las que no corresponda emitir notas de venta, de conformidad con la normativa tributaria vigente.

**SEGUNDA.** - A partir del 30 de noviembre de 2022, únicamente los contribuyentes a quienes corresponda emitir notas de venta podrán solicitar autorizaciones, modificaciones o renovaciones para emisión de comprobantes a través de máquinas registradoras. Las autorizaciones de máquinas registradoras y sistemas de autoimpresores que se encuentren vigentes a la fecha señalada en esta disposición, mantendrán su vigencia hasta la respectiva fecha de caducidad.

**TERCERA.** - A partir del 30 de noviembre de 2022, los sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios en la modalidad electrónica, únicamente podrán solicitar autorizaciones de documentos preimpresos cuando hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción. El uso de documentos preimpresos será, no obstante, de carácter excepcional, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito, que impidan la emisión de los referidos documentos de manera electrónica.

A partir de la vigencia del presente acto normativo, todas las autorizaciones de documentos preimpresos que sean solicitadas por sujetos pasivos que se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios bajo la modalidad electrónica, que no hayan obtenido la autorización para emisión de comprobantes electrónicos en ambiente de producción, únicamente mantendrán su vigencia hasta el 29 de noviembre de 2022, aun cuando la fecha de caducidad generada al momento de la autorización, sea posterior.

**CUARTA.** - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, entiéndase como sujetos obligados a facturar a todos los contribuyentes inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y que deban emitir y entregar comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, según la normativa tributaria vigente.

**QUINTA.** - Los sujetos indicados en el artículo 3 de la presente Resolución deberán cumplir lo establecido en la Resolución Nro. NAC-DGERCGC16-00000092, publicada en el Suplemento al Registro Oficial Nro. 696 de 22 de febrero de 2016, según corresponda.

Es obligación de los sujetos señalados en el inciso anterior, emitir el comprobante de retención electrónico aún en aquellos pagos o acreditaciones en los que no proceda retención de Impuesto al Valor Agregado ni de Impuesto a la Renta. De haberse practicado la retención por uno de dichos impuestos, no será exigible el registro informativo del pago no sujeto a retención por el otro tributo en el comprobante de retención.

**SEXTA.** - Los sujetos pasivos cuya obligación de emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en la modalidad electrónica, haya iniciado en fechas anteriores a la de publicación de la presente Resolución, seguirán sujetos a dicho mandato en los términos de los correspondientes actos normativos y sus respectivas fechas de obligatoriedad, sin perjuicio de las sanciones que hubiere a lugar por su incumplimiento, de conformidad a la normativa tributaria vigente.

Los contribuyentes considerados negocios populares que, a la fecha de publicación del presente acto normativo, se encuentren obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en el esquema electrónico, seguirán obligados a ello respecto de las transacciones en las que no les corresponda emitir notas de venta.

**SÉPTIMA.** – Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos.

## **DISPOSICIONES REFORMATORIAS**

**PRIMERA.** – En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000233, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 255 de 05 de junio de 2018, y sus reformas, realícense las siguientes modificaciones:

1.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

"Artículo 8. Casos excepcionales. — Cuando por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los contribuyentes autorizados a emitir comprobantes bajo la modalidad electrónica no puedan generar un comprobante en dicha modalidad, podrán emitir un comprobante de venta, retención o documento complementario bajo el esquema preimpreso, conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios. No obstante, los comprobantes emitidos bajo la modalidad preimpresa no podrán exceder el 1% del total de comprobantes emitidos en el ejercicio fiscal anual anterior."

2. Sustitúyase la disposición general segunda por la siguiente:

"Segunda. - El Servicio de Rentas Internas podrá mantener a disposición de los sujetos pasivos una herramienta gratuita para generar sus comprobantes electrónicos, sin perjuicio de que los contribuyentes utilicen sus propios sistemas informáticos en atención a sus necesidades y garantizando el cabal cumplimiento de la normativa vigente respecto a la emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, en el esquema electrónico."

**SEGUNDA.**—En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC18-00000191, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 234 del 4 de mayo de 2018, y sus reformas, realícense las siguientes modificaciones:

- 1.- Elimínense los grupos 6 y 7 del calendario del Artículo 2.
- 2.- Elimínese el artículo 3.

**TERCERA.**—En la Resolución Nro. NAC-DGERCGC17-00000430, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 59 del 17 de agosto de 2017 y sus reformas, elimínense el segundo inciso de la Disposición Transitoria Única.

**DISPOSICIÓN FINAL**. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Economista Marisol Andrade Hernández, **Directora General del Servicio de Rentas Internas**, el 27 de mayo 2022.

Lo certifico.



Javier Urgilés Merchán SECRETARO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

# RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000026

# LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS

## **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19:

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19 sustituyó el artículo 49 de la Ley de Régimen Tributario Interno, disponiéndose a partir de dicha reforma la aplicación del método de imputación ordinaria para evitar doble imposición internacional;

Que para el efecto, el artículo 49 ibidem dispone que el Servicio de Rentas Internas emitirá la normativa con carácter general que regule la forma y requisitos para que el contribuyente pueda utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior;

Que es necesario adecuar las resoluciones del Servicio de Rentas Internas a las reformas tributarias mencionadas, en aplicación de los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y

En ejercicio de sus facultades legales,

## **RESUELVE:**

# EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO DE IMPUTACIÓN ORDINARIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN INTERNACIONAL

- **Art. 1.- Ámbito de aplicación.-** Se emiten las normas para la aplicación del método de imputación ordinaria como mecanismo para evitar la doble imposición internacional de sujetos pasivos residentes en el Ecuador.
- **Art. 2.- Mecanismo para evitar la doble imposición internacional.-** Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales, el mecanismo para evitar la doble imposición aplicable en Ecuador, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, es el método de imputación ordinaria que consiste en reconocer como crédito tributario el impuesto satisfecho en el exterior, teniendo como límite el monto del impuesto que esas mismas rentas hubieran tributado en el Ecuador.
- **Art. 3.- Reglas generales de aplicación.-** Cuando un sujeto pasivo residente fiscal de Ecuador perciba ingresos del exterior que se encuentren gravados en el Ecuador, podrá utilizar como crédito tributario en la liquidación de su impuesto a la renta el impuesto pagado en el exterior, considerando para el efecto lo siguiente:
  - a. El impuesto que se considerará como crédito tributario será el efectivamente pagado en el exterior por el sujeto pasivo residente en el Ecuador, sea que haya pagado directamente, que se haya retenido en la fuente por el pagador o por cualquier otro método de exacción, siempre que el sujeto pasivo residente fiscal de Ecuador no tenga ni haya tenido un crédito tributario o derecho a la devolución por dicho impuesto en el exterior.
  - b. Solo podrá usarse como crédito tributario sobre el impuesto a la renta ecuatoriano, el impuesto sobre la renta o los impuestos directos equivalentes al impuesto sobre la renta ecuatoriano.
  - c. Si para el pago del impuesto en el exterior se ha utilizado una moneda distinta a la moneda de curso legal del Ecuador, esto es, en dólares de los Estados Unidos de América USD, el valor deberá ser convertido a su equivalente en dólares USD, para lo cual, se utilizará el último tipo de cambio reportado por el Banco Central del Ecuador, previo a la fecha del pago del impuesto o retención. En caso de que el Banco Central del Ecuador no haya reportado el respectivo tipo de cambio durante los sesenta (60) días previos a la fecha de pago o retención, se utilizará el tipo de cambio del mes-calendario de pago o retención reportado en el Boletín Mensual de la División de Estadísticas de las Naciones Unidas (https://unstats.un.org/home/).
  - d. El reconocimiento y la cuantificación del ingreso obtenido en el exterior corresponderá a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento de aplicación; en consecuencia, será aquel antes de restar el impuesto pagado en el exterior por dicho ingreso.
  - e. Si las rentas del exterior no se encuentran gravadas en el Ecuador o gozan de exenciones tributarias, tampoco se podrá utilizar como crédito tributario el impuesto pagado en el exterior.
  - f. El sujeto pasivo residente en el Ecuador deberá contar con las pruebas necesarias del impuesto pagado en el extranjero.
  - g. La parte del impuesto pagado en el exterior que exceda el límite de lo que le correspondería tributar a esas rentas en el Ecuador, en un ejercicio fiscal, no es susceptible

de devolución, compensación o cualquier otra forma de recuperación y tampoco puede constituir crédito tributario, ni en ese ni en otro periodo fiscal.

**Art. 4.- Cálculo del límite del crédito tributario aplicable.-** Para calcular el crédito tributario correspondiente al impuesto efectivamente pagado en el exterior, sea por pago directo, mediante retención en la fuente o por cualquier otro medio de exacción, sobre ingresos provenientes del exterior, se debe aplicar la siguiente metodología:

# El crédito tributario disponible correspondiente a estas rentas será el menor entre:

- El impuesto efectivamente pagado en el exterior; y,
- El valor que se obtenga de multiplicar la tarifa efectiva de impuesto a la renta que le corresponde aplicar al sujeto pasivo en su determinación de impuesto a la renta de ese periodo, por la diferencia del ingreso del exterior menos el total de gastos atribuibles para la generación de ese ingreso. Para efectos de esta disposición, la tarifa efectiva de impuesto a la renta equivale a la división del total de impuesto a la renta causado para el total de la base imponible.

**Art. 5.- Aplicación de otros métodos para evitar doble imposición establecidos en CDI.-** Para el caso de rentas que están reguladas bajo un convenio para evitar la doble imposición, deberá aplicarse para esas rentas lo dispuesto en dicho convenio, con las siguientes consideraciones:

- i. Si el mecanismo para evitar la doble imposición contemplado en el tratado internacional no es de imputación ordinaria, para esas rentas no aplica lo contenido en esta resolución.
- ii. Si el mecanismo para evitar la doble imposición contemplado en el tratado internacional es el de imputación ordinaria, aplica en general lo contenido en el presente acto normativo.
- iii. Si el mecanismo contemplado en el instrumento internacional, aun siendo de imputación ordinaria, tiene reglas específicas, se deberá atender primero esas reglas específicas y aplicar lo contenido en esta resolución en lo que no se contraponga al tratado internacional.

**Art. 6.- Documentación que acredita el pago efectivo.-** El impuesto efectivamente pagado en el exterior por un sujeto pasivo residente fiscal del Ecuador, deberá acreditarse a través de los medios de prueba previstos en la legislación ecuatoriana, como por ejemplo, mediante el correspondiente documento establecido por la jurisdicción en la que se pagó o con un certificado expedido por la autoridad tributaria o fiscal competente, debidamente legalizados y traducidos al idioma castellano, cuando corresponda.

El sujeto pasivo residente fiscal del Ecuador deberá mantener por el tiempo establecido en la normativa ecuatoriana los respaldos documentales, registros contables y otros documentos que respaldan su declaración.

En el caso de rentas por dividendos a las que les sea aplicable el segundo inciso de la letra 'a' del artículo 136 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el beneficiario efectivo residente fiscal del Ecuador deberá mantener los respaldos que sustenten la aplicación de dicha norma en la proporción correspondiente.

**Disposición final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 27 de mayo de 2022.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

## RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-00000027

# LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatorio;

Que conforme lo dispone el artículo 73 del Código Tributario, la actuación de la Administración Tributaria deberá desarrollarse con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 132 del Código Tributario dispone que las resoluciones se expedirán en el plazo de 120 días hábiles, contados desde el día hábil siguiente al de la presentación del reclamo; o al de la aclaración o ampliación que disponga la autoridad administrativa;

Que la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras la Pandemia COVID-19 publicada mediante el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 587 de fecha 29 de noviembre de 2021, derogó el segundo, tercer y cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que el cuarto inciso del artículo 48 de la Ley de Régimen Tributario Interno disponía que el Servicio de Rentas Internas establecerá mediante resolución montos máximos y otros requisitos formales, generales o por tipo de renta, para que apliquen automáticamente los beneficios previstos en los Convenios para Evitar la Doble Imposición. En caso de superarse los montos o incumplirse los requisitos, la aplicación del beneficio se realizará mediante los mecanismos de devolución de impuestos;

Que mediante resolución No. NAC-DGERCGC19-00000026 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 396 de 28 de diciembre de 2018, estableció el procedimiento para la devolución de valores por concepto de retención del impuesto a la renta realizada a no residentes beneficiarios de convenios para evitar la doble imposición suscritos entre Ecuador y otras partes contratantes;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que, además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos al principio de simplicidad a fin de que los mismos resulten claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria;

Que el artículo 23 *ibídem* prohíbe a las entidades reguladas por dicha ley, requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas;

Que el artículo 28 *ibídem* establece que las entidades reguladas por esta ley admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario, por un cónsul del Ecuador o reconocida ante un juez de lo civil. Esta disposición es de aplicación obligatoria para las entidades del sector privado;

Que el artículo 201 del Código Orgánico General de Procesos dispone que los documentos otorgados en territorio extranjero se autenticarán con la certificación del agente diplomático o consular del Ecuador residente en el Estado en el que se otorgó el documento o de acuerdo con lo previsto en la Convención de La Haya sobre la Apostilla;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

## **RESUELVE:**

REFORMAR LA RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC19-00000026,
PUBLICADA EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 506 DE 11 DE
JUNIO DE 2019 SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES POR
CONCEPTO DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA REALIZADA A NO RESIDENTES
BENEFICIARIOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN SUSCRITOS ENTRE
ECUADOR Y OTRAS PARTES CONTRATANTES

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

"Artículo 3.- De la resolución y valores objeto de devolución. - Los valores reconocidos por la Administración Tributaria serán reintegrados a través de la emisión de una nota de crédito o el medio de pago solicitado por el no residente beneficiario del convenio para evitar la doble imposición.

Para la negociación de la nota de crédito, el beneficiario deberá solicitar al Servicio de Rentas Internas su registro como "Sociedad Extranjera no domiciliada en el Ecuador- sin obligaciones tributarias" conforme la normativa prevista para el efecto.

En caso de que se requiera que los valores a devolver sean mediante transferencia a un banco del exterior deberá comunicar a la Administración Tributaria la siguiente información:

- a. Nombre de la cuenta / Beneficiario,
- b. Dirección completa del beneficiario (exterior),
- c. Ciudad y país del beneficiario (exterior),
- d. Banco del beneficiario.
- e. Número de cuenta del beneficiario,
- f. Código SWIFT o ABA del Banco Beneficiario, y;
- g. Nombre del Banco Intermediario; Código SWIFT o ABA del Banco Intermediario"

## **Artículo 2.-** Sustitúyase el artículo 5 por el siguiente texto:

"Artículo 5.- Requisitos para la presentación de la solicitud de devolución. - El solicitante no residente, a través de su representante o apoderado, deberá presentar la solicitud en el formato publicado en la página web institucional y la acompañará con los documentos que se detallan a continuación:

- 1. Contrato o acuerdo con los documentos accesorios pertinentes a efectos de que la Administración Tributaria verifique la identificación de las partes contratantes con su lugar de residencia, el objeto, plazo, forma de pago, cuantía y lugar de suscripción.
- 2. Factura o su similar legalmente emitido en el que se detalle el concepto de la operación, a efectos de que la Administración Tributaria verifique que la operación es acorde al objeto del contrato o acuerdo de voluntades.

Este documento deberá contener al menos la identificación del sujeto emisor, la fecha de emisión y el valor correspondiente a la operación.

- 3. Certificado de residencia fiscal del no residente correspondiente al período fiscal sujeto a devolución, emitido por la autoridad competente, el cual deberá contar con la autenticación del agente diplomático o cónsul ecuatoriano acreditado en su territorio; o, apostilla
- 4. Poder general o especial vigente o su equivalente, en caso de solicitar la devolución por medio de un apoderado.

Toda la documentación presentada deberá contener textos claros y legibles; el solicitante podrá presentar cualquier documentación adicional que respalde la operación de la que se deriva la retención.

En caso de que esta documentación esté en un idioma distinto al castellano, deberá ser traducida. Esta traducción será válida siempre que haya sido efectuada por uno o más intérpretes y que su firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario, por un cónsul del Ecuador o reconocida ante un juez de lo civil."

**DISPOSICIÓN FINAL**. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Resolución que antecede la Economista Marisol Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas, el 30 de mayo de 2022.

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán SECRETARIO GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

## Resolución No. SCVS-INPAI-2022-00004075

# Ing. Marco López Narváez

# SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador indica: "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. Las superintendencias serán dirigidas y representadas por las superintendentas o superintendentes. La ley determinará los requisitos que deban cumplir quienes aspiren a dirigir estas entidades (...)";

Que en el memorando No. SCVS-INPGE-2022-0048-M, de fecha 26 de mayo de 2022, de la Intendencia Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, se informa que existe una mayor demanda sobre los sistemas informáticos en relación al universo de 90.000 compañías obligadas a cargar información en el mismo; y a la fecha de hoy, solo se ha recibido alrededor de 40.000 E.E.F.F., y se observa que la carga sobre nuestros sistemas ha ido aumentando sin pausa y lo hará en mayor proporción conforme nos acercamos al 31 de mayo de 2022, fecha en la que vence el plazo prorrogado de entrega;

Que este aumento en la carga, sumado al estado actual de la infraestructura de TI, está afectando de manera significativa a los demás servicios, ralentizando los tiempos de respuesta, o produciendo caídas en los servicios. En resumen, el estado actual de la disponibilidad en los servicios se encuentra afectado;

Que la Ley de Compañías en su artículo 433 señala: "El Superintendente de Compañías expedirá las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el Art. 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica";

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, es el organismo técnico que supervisa y controla el mercado de valores. Tiene como función contribuir a lograr un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, así como promover e impulsar el desarrollo del sector;

**Que** el artículo 20 de la Ley de Compañías dispone: "Las compañías constituidas en el Ecuador, sujetas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, enviarán a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del

juego completo de los estados financieros, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, así como de las memorias e informes de los administradores establecidos por la Ley y de los organismos de fiscalización, de haberse acordado su creación; b) La nómina de los administradores, representantes legales y socios o accionistas, incluyendo tanto los propietarios legales como los beneficiarios efectivos, atendiendo a estándares internacionales de transparencia en materia tributaria y de lucha contra actividades ilícitas, conforme a las resoluciones que para el efecto emita la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información de los socios o accionistas extranjeros observará los requerimientos específicos previstos en la Ley. En el caso de compañías anónimas ecuatorianas que estuvieren registradas en una o más bolsas de valores nacionales, su nómina de accionistas deberá identificar a aquellos accionistas que tuvieren un porcentaje igual o superior al 10% de su capital; y, c) Los demás datos que se contemplaren en el reglamento expedido por la Superintendencia de Compañías. Los estados financieros de la compañía y sus anexos, preparados con base en la normativa contable y financiera vigente, estarán aprobados por la junta general de socios o accionistas, según el caso; dichos documentos, lo mismo que aquellos a los que aluden los literales b) y c) del inciso anterior, estarán firmados por las personas que determine el reglamento y se presentarán en la forma que señale la Superintendencia (...)";

Que el artículo 23 de la Ley de Compañías, señala: "Las compañías extranjeras que operen en el país y estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Compañías y Valores deberán enviar a ésta, en el primer cuatrimestre de cada año: a) Copias autorizadas del balance anual y del estado de cuenta de pérdidas y ganancias de su sucursal o establecimiento en el Ecuador; b) La nómina de los apoderados o representantes; c) Copia autorizada del anexo sobre el Movimiento Financiero de Bienes y Servicios, del respectivo ejercicio económico; y, d) Los demás datos que solicite la Superintendencia. Los documentos que contengan los datos requeridos en este artículo se presentarán suscritos por los personeros y en la forma que señale la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.";

Que el artículo 25 ibídem indica: "Si el Superintendente no recibiere oportunamente los documentos a que se refieren los artículos anteriores, o si aquellos no contuvieren todos los datos requeridos, impondrá al representante legal de la compañía remisa una multa de conformidad con el Art. 457 de esta Ley, salvo que antes del vencimiento del plazo se hubiere obtenido del Superintendente la prórroga respectiva, por haberse comprobado la imposibilidad de presentar oportunamente dichos documentos y datos. La multa podrá repetirse hasta el debido cumplimiento de la obligación exigida. El Superintendente podrá exigir, de oficio o a petición de los socios o accionistas de la compañía, la presentación de los estados financieros y de cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar la actual situación financiera de una compañía sujeta a su vigilancia. Estos estados financieros deberán ser entregados dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, bajo las mismas sanciones previstas en los incisos anteriores, salvo que la compañía, por razones,

justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo. Los socios o accionistas tendrán el derecho de solicitar al organismo de control, en cualquier tiempo, el libre y oportuno acceso a la información financiera y demás documentos de la compañía. Para tales efectos, se procederá de acuerdo con el inciso anterior.";

Que el Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en los numerales 2,3,4 y 5 del artículo 5 Sección II, Capítulo II, Título IV, señala: "Art. 5.- Mantenimiento de la inscripción de los emisores nacionales: Los emisores nacionales pertenecientes a los sectores financiero y no financiero, para mantener su inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, deberán presentar y divulgar la siguiente información, a más de actualizar la ficha registral: (...). 2. Estados financieros anuales auditados. Esta información deberá presentarse hasta el 30 de abril del año siguiente. 3. Informe de la administración. 4. Informe de comisarios, de ser el caso. 5. La información adicional que la compañía considere necesaria para la cabal comprensión de su situación económica y financiera, pasada y futura.";

Que el Libro II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Capítulo II Información que deben divulgar las bolsas de valores, en su artículo 1 señala: "Art. 1.- Información continua y ocasional: A fin de mantener la inscripción en el Catastro Público del Mercado de Valores, las bolsas de valores deberán presentar y divulgar, de acuerdo a las disposiciones que para el efecto emita a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la siguiente información continua: 1. Información que debe entregarse en tiempo real: a. Las operaciones cerradas, anuladas y modificadas. 2. Información que debe entregarse diariamente: a. El boletín diario en el que constarán todas las operaciones. b. Precios máximos y mínimos, y precio nacional para los valores de renta variable. c. Vector de precios para los valores de renta fija. d. Información de las operaciones de reporto bursátil y operaciones a plazo y de sus respectivas garantías. e. Sanciones impuestas a sus miembros. 3. Información que debe entregarse mensualmente: a. Estados financieros intermedios mensuales, dentro de los quince días posteriores al cierre del respectivo mes. 4. Información que debe entregarse anualmente, hasta el 30 de abril de cada año. a. Los estados financieros anuales, dictaminados por auditor externo. b. Informe de administración. c. Informe del comisario. d. Tarifas por servicios prestados a sus miembros. 5. Información que debe entregarse ocasionalmente: a. Se deberá informar dentro del plazo de tres días hábiles, la modificación de las tarifas de servicios.";

Que la resolución No. SCVS-INPAI-2022-00004035, de fecha 26 de mayo de 2022, fue difundida fuera de los canales oficiales de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y contiene un error que puede causar confusión a los usuarios de este organismo de control;

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales,

## RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- SE DISPONE la prórroga del plazo previsto para la presentación de la documentación requerida en los artículos 20 y 23 de la Ley de Compañías, en concordancia con el artículo 25 del mismo cuerpo legal; en los numerales 2, 3,4 y 5 del artículo 5 Sección II, Capítulo II, Título IV, Libro II y el artículo 1 del Capítulo II de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, hasta el 30 de junio de 2022, a fin de precautelar las garantías constitucionales del Debido Proceso, al amparo de la normativa señalada en la presente resolución.

Dentro del presente plazo, las sociedades sujetas a control deberán ingresar la información de acuerdo al siguiente calendario: i) aquellas cuyo noveno dígito del RUC culmine en 1, 2 y 3, deberán hacerlo entre el 01 al 10 de junio de 2022: ii) aquellas cuyo noveno dígito del RUC culmine en 4, 5, 6 y 7, deberán hacerlo entre el 11 al 20 de junio de 2022; y, aquellas cuyo noveno dígito del RUC termine en 8, 9 y 0, lo harán entre el 21 y 30 de junio de 2022.

En caso de incumplimiento con lo dispuesto por la Ley dentro de los plazos señalados en esta prórroga, se procederá con las sanciones disciplinarias de conformidad con las disposiciones legales establecidas en la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en Guayaquil, a los 27 días del mes de mayo de 2022.

Ing. Marco López Narváez

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑAS, VALORES Y SEGUROS

SIENTO COMO TAL QUE LAS CUATRO (04) FOJAS QUE ANTECEDEN CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN No. SCVS-INPAI-2022-00004075 Y GUARDAN EXACTITUD, CONFORMIDAD Y CORRELACIÓN CON SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN; TODO LO CUAL CERTIFICO.- GUAYAQUIL, 27 DE MAYO DE 2022.

> KATHERINE MARIA Firmado digitalmente por KATHERINE MARIA ANDREA ANDREA MERINO MERINO ESPINOZA **ESPINOZA**

Fecha: 2022.05.27 16:45:27

Abg. KATHERINE MERINO ESPINOZA SECRETARIA GENERAL SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS



# ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto Telf.: 3941-800

Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.